

EGUZKILORE

Número 11.  
San Sebastián  
Diciembre 1997  
159 - 167

# EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA JUSTICIA DE MENORES ELABORADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

Francisco BUENO ARÚS

*Secretario General Técnico  
Ministerio de Justicia*

**Resumen:** Las disposiciones que han estado vigentes en España sobre el tratamiento de los menores delincuentes no han obtenido los resultados esperados. La necesidad de promulgar una Ley reguladora de la Justicia de Menores, de cara a conseguir su recuperación social, ha desembocado en un Anteproyecto aprobado por el Consejo de Ministros el 4 de julio de 1997. Anteproyecto, cuyas líneas generales se exponen, centrándose en los aspectos sustantivos, orgánicos y procesales, así como en sus principios generales.

**Laburpena:** Espainian adingabeko delitugileen tratamenduari dagokionean indarrean izan diren xedapenek ez dituzte uste ziren emaitzak eskuratu. Adingabekoen Justiziari buruzko Legea egiteko beharrezana, hau da, horien gizarteratzea eskuratzearen ondoretarako, 1997ko uztailaren 4ko Ministroen Kontseiluan onetsi den Aurreproiektuan gauzatu da. Aurreproiektu horren gidalerro orokorrak alderdi sustantibo, organiko eta auzibidezkoetan azaltzen dira, baita oinarri orokorretan ere.

**Résumé:** Les dispositions qui ont été en vigueur en Espagne par rapport au traitement des mineurs délinquants n'ont pas rendu les résultats attendus. Le besoin de promulguer une Loi régulatrice de Justice de Mineurs, à fin d'atteindre leur récupération sociale, a abouti à un avant-projet approuvé par le Conseil de Ministres le 4 juillet 1997. Les traces principales de cet avant-projet sont ici exposées, remarquant ses aspects substantifs, organiques et de procédure ainsi que ses principes généraux.

**Summary:** The dispositions about the treatment of young offenders that have been in force in Spain have not obtained the expected effects. The need of promulgating a Regulating Law of a Justice to Minors with a view to manage their social recuperation has led to a Bill approved by the Council of Ministers, July 4, 1997. Bill, which general lines are exposed, centering in the substantive and procedural aspects, as well as in its general principles.

**Palabras clave:** Delincuencia, Menores, Justicia de Menores, Legislación penal.

**Hitzik garrantzizkoenak:** Delitugintza, Adingabekoak, Adingabekoen Justizia, Zigor Legeria.

**Mots clef:** Délinquance, Mineurs, Justice de Mineurs, Législation Pénale.

**Key words:** Delinquency, Minors, Justice to Minors, Penal Law.

## I. INTRODUCCIÓN

La necesidad de promulgar una Ley reguladora de la Justicia de Menores procede de manera inmediata del mandato contenido en el artículo 19 del reciente Código Penal, de 23 de noviembre de 1995, que remite a una Ley específica para la regulación de la responsabilidad de los menores de 18 años autores de hechos delictivos. El artículo 69 del mismo Código prevé también la aplicación de las disposiciones de dicha Ley a los mayores de 18 y menores de 21 años, autores asimismo de hechos delictivos, cuando se den determinados requisitos.

Sin embargo, la necesidad de esta Ley arranca de mucho tiempo atrás, pues ninguna de las disposiciones que han estado vigentes en España sobre el tratamiento de los menores delincuentes ha resultado, por unas u otras razones, suficiente para dar satisfacción a la vieja aspiración doctrinal de que el Derecho penal de los menores sea “algo distinto” del Derecho penal ordinario, encaminado a conseguir la recuperación social de aquéllos, siempre más fácil (o menos difícil) de conseguir que con los delincuentes adultos.

Los redactores del Anteproyecto cuyas líneas generales aquí se van a exponer partieron de la convicción de que no se trataba de redactar un Código Penal paralelo, aunque sólo sea porque en nuestro sistema los menores de 18 años no tienen propiamente capacidad criminal y deben seguir siendo considerados como inimputables, a pesar de la redacción vaga del artículo 19 del CP de 1995 (que ha de ser modificado) en comparación con la claridad del artículo 8.2 de los Códigos anteriores. Por lo tanto, la responsabilidad de los menores infractores no es penal sino que ha de tener otra naturaleza.

Al mismo tiempo, tampoco se trataba de redactar una Ley “paternalista”, como algunas del pasado, porque al menor infractor hay que exigirle una auténtica responsabilidad sancionadora (aunque no sea penal) y hay que orientarle hacia el desarrollo integral de su personalidad sin mengua en ningún caso de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales. De aquí que finalmente se haya optado por la denominación (no valorativa) de “Ley reguladora de la Justicia de Menores”.

En este contexto, los miembros del Grupo de Estudio designado por el Ministerio de Justicia partieron de la vigente Ley Orgánica 4/1992 de 5 de junio, sobre competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores, y de la experiencia obtenida con su aplicación en estos últimos años, así como de diversos ejemplos de Derecho comparado y de recientes elaboraciones doctrinales. Al culminar la primera redacción del borrador (30 de octubre de 1996), consideraron que habían orientado su trabajo en una dirección equilibrada, educativa y garantista, pero no represora.

Desde entonces hasta la fecha, el Anteproyecto ha sido objeto de observaciones por parte de los diversos Departamentos ministeriales y de los grupos políticos aliados del actual Gobierno. Una vez superada esta primera fase, el Anteproyecto ha merecido la aprobación del Consejo de Ministros (en su reunión de 4 de julio de 1997) y ha comenzado una segunda fase, de emisión de informes por diversos organismos, fundamentalmente el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, con carácter previo a su remisión como Proyecto al Parlamento.

Y todavía, quizá de forma paralela a la deliberación parlamentaria, será necesaria una fase de diálogo con las Comunidades Autónomas, a fin de aclarar las cifras de delincuencia juvenil en el ámbito de cada una de ellas y, en consecuencia, establecer el cuadro de necesidades materiales de las mismas y programar su satisfacción, para abordar con eficacia la ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores con arreglo a la nueva Ley. Carecería, sin duda, de sentido que una vez más en España incurriéramos en el error de hacer una Ley, tal vez llena de bondades teóricas, pero imposible de llevar a la práctica por falta de los medios adecuados.

De manera que, por todo lo expuesto, la andadura de la nueva Ley hasta su entrada en vigor como tal aún ha de ser relativamente lenta. Sin perjuicio de que su correcta ejecución exigirá la promulgación o modificación de las normas a las que se refieren sus disposiciones finales, así como la realización de actividades de especialización, dirigidas al menos a Jueces, Fiscales y Letrados, con el objetivo de conseguir que el espíritu de la nueva disposición cree el ambiente más adecuado en el seno de la Administración de Justicia.

## II. ASPECTOS SUSTANTIVOS

### A) Destinatarios de la Ley

1. En principio, la Ley será aplicable a los *mayores de 13 años y menores de 18*, responsables de hechos tipificados en el Código Penal y leyes penales especiales como delitos o faltas (art. 1.1). El límite mínimo de los 13 años es consecuencia de una transacción entre los partidarios de situarlo en los 12 años (CIU y los Jueces de Menores) y los partidarios de los 14 años (Ministerio de Justicia, de conformidad con determinadas tendencias actuales del Derecho comparado y con la opinión predominante entre los profesionales del sector).

Hay, sin embargo, una excepción a declaración tan general, y consiste en excluir del ámbito de la Ley reguladora de la Justicia de Menores, por consenso entre los partidos integrantes de la actual mayoría, a los mayores de 16 años responsables de delitos de terrorismo (art. 19 del CP de 1995, modificado por la disp. final 2<sup>a</sup> de esta nueva Ley), por razones de *política criminal* fácilmente comprensibles.

2. *Por debajo de los 13 años*, no hay responsabilidad sancionadora, sino mera aplicación de las normas civiles sobre protección de menores, aunque, en el caso de la comisión de hechos violentos, el niño pueda ser objeto de un programa de intervención educativa especial (art. 3).

3. *Por encima de los 18 años*, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, la Ley reguladora de la Justicia de Menores puede ser aplicada a los delincuentes comprendidos entre los 18 y los 21 años, si el Juez de Instrucción lo considera adecuado, atendiendo a las circunstancias personales del autor, sobre todo a su grado de madurez, pero tal aplicación no será posible si el sujeto ha cometido hechos caracterizados por la violencia contra las personas (art. 4).

4. Entre los límites anteriormente indicados de 13 y 18 años, la Ley establece *dos tramos: 13-15 años*, de un lado, y *16-17 años*, de otro, con consecuencias diver-

sas en el orden de la responsabilidad y de las medidas aplicables. Tratándose de menores de 16 años, el Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente, cuando considere suficiente la corrección en el ámbito educativo y familiar (art. 18.1) y, en otro caso, las medidas aplicables no podrán exceder de dos años de duración (art. 9.3). En cambio, para los mayores de 16 años, aquel desistimiento no será posible y las medidas podrán llegar hasta los cinco años de duración (art. 9.4).

5. La edad se habrá de apreciar siempre en el *momento de la comisión de los hechos*, sin que el haberla rebasado tenga ninguna trascendencia ni para la tramitación del procedimiento regulado por esta Ley (art. 5.3), ni, posteriormente, para el cumplimiento de la medida impuesta (art. 15).

6. En todo caso, el menor será responsable cuando no concurran en él ninguna de las *causas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal* previstas en el Código Penal (art. 5.1).

7. Como casos especiales, pueden considerarse *los menores autores de delitos violentos* y los menores que sufran trastornos mentales. La Ley enumera una serie de delitos, caracterizados por la violencia o intimidación contra las personas (art. 4.3), que producen los siguientes efectos restrictivos:

a) Sólo en estos casos se *podrá* aplicar una medida de internamiento en régimen cerrado (art. 9.2).

b) A los mayores de 18 años responsables de estos hechos no podrá serles nunca aplicable la Ley reguladora de la Justicia de Menores (art. 4.3).

c) Además, cuando hubiere habido violencia o intimidación en la comisión de los hechos, de manera general, el responsable no podrá beneficiarse del sobreseimiento de las actuaciones por conciliación con la víctima a que se refiere el artículo 19.

8. A los *menores infractores en situación de enajenación mental*, o que sufran de adicción al alcohol o a otras drogas, o de disfunciones significativas en su psiquismo, se les pueden aplicar exclusivamente las medidas cautelares y protectoras, incluida la constitución de los correspondientes organismos tutelares, reguladas en las leyes civiles (art. 29), y las medidas especiales de internamiento terapéutico o tratamiento ambulatorio (arts. 5.2 y 7.1, apartados d y e).

## **B) Medidas aplicables**

1. El Anteproyecto establece una larga *lista* de catorce medidas aplicables a los menores infractores, que oscilan entre la amonestación (la más leve) y el internamiento en centros de régimen cerrado (la más grave) (art. 7). Su duración, como ya se indicó, no puede exceder de los dos años cuando el infractor tenga de 13 a 15, ni de cinco años cuando el infractor haya cumplido los 16 (art. 9, reglas 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>).

2. La *elección* (motivada) de la medida procedente en cada caso concreto se hará por el Juez con la flexibilidad propia de su naturaleza educativa y, por lo tanto, fundamentalmente dependiente de la edad, personalidad e interés del infractor (art. 7.3), antes que de las características objetivas del hecho y de sus resultados, sin perjuicio de

que, cuando los hechos sean constitutivos de simple falta (penal), se haya de escoger exclusivamente entre la amonestación, el arresto con tareas de fin de semana o las prestaciones en beneficio de la comunidad (art. 9.1<sup>a</sup>), y de que el internamiento en régimen cerrado únicamente se pueda imponer en los casos a los que se alude a continuación.

La exposición de motivos (y, seguramente, más tarde, el Reglamento que se dicte en desarrollo de la Ley) establece con precisión los criterios *científicos* que han de guiar la elección y la ejecución de cada una de las medidas, lo que me parece especialmente destacable, desde la perspectiva del método interdisciplinario que ha de guiar en nuestros días los sistemas sancionatorios.

3. El *internamiento en régimen cerrado*, por ser la más grave de las medidas (y la más parecida a una verdadera pena) requiere una especial consideración. Sólo se puede imponer (hasta un máximo de dos o cinco años, según la edad del menor) si los hechos constituyen alguno de los tipos de delitos violentos enumerados en el artículo 4.3 (art. 9, 2<sup>a</sup>), e irá seguido de otra medida de libertad vigilada con supervisión intensiva hasta un máximo de otros cinco años, cuando el supuesto, además de ser violento, revistiere una extrema gravedad o la sentencia apreciara la circunstancia agravante de reincidencia (art. 9.5<sup>a</sup>).

El internamiento también puede ser una medida cautelar durante la instrucción del procedimiento, atendiendo a las circunstancias del menor y a la alarma social causada por los hechos, hasta un máximo de tres meses prorrogable por otros tres (art. 28, apartados 2 y 3).

4. En los casos de *unidad de infracción*, procede en principio una sola medida, sin perjuicio de que el tratamiento ambulatorio, la libertad vigilada y la privación del permiso de conducir o de la licencia de armas puedan acompañar a otra medida principal. También se impondrá una sola medida cuando se aprecie un *concurso ideal* de infracciones (la más grave: art. 11.2) o una *infracción continuada* (en su máxima extensión: art. 12). Procederá una pluralidad de medidas en los supuestos de *concurso real* de infracciones (art. 11.1), con el límite del doble de tiempo que corresponda a la más grave (art. 13).

5. La flexibilidad de la norma, la orientación educativa de las medidas y el principio de intervención mínima dan lugar a la posibilidad de *sustitución* en cualquier momento de la o las medidas impuestas por otras, atendiendo al interés del menor (arts. 13 y 51.1), con prohibición por lo tanto de la *reformatio in peius*, o a la *suspensión de la ejecución del fallo* hasta dos años con la condición de no ser condenado a otra pena o medida por delito cometido durante el tiempo de la suspensión (art. 40).

6. La Ley regula con detalle la *ejecución* de las medidas, en especial de las privativas de libertad, concibiéndolas como una *relación jurídica peculiar*, si bien aquí se establecen las bases de esa relación (enumeración de derechos y deberes de los menores, información, reclamaciones, medidas de vigilancia y seguridad en los centros, sanciones disciplinarias) y el resto se defiere a una normativa reglamentaria más precisa (arts. 43.2 y 60.1), que habrá de ser dictada en desarrollo de la Ley (disposición final séptima, 2).

### III. ASPECTOS ORGÁNICOS Y PROCESALES

#### A) Competencia

1. Corresponde a los *Jueces de Menores* la competencia para conocer de los hechos previstos en la presente Ley y para resolver en un procedimiento sumario sobre las correspondientes responsabilidades civiles (art. 2). También será Juez competente para el procedimiento de *habeas corpus* en relación con un menor privado de libertad el Juez de Menores del lugar donde se produjo la detención (art. 17.6).

Para conocer de los recursos contra las resoluciones de aquéllos se dudó inicialmente entre la creación de Salas o Secciones de Menores en las Audiencias Provinciales o en los Tribunales Superiores de Justicia (art. 41.1). La primera alternativa parecía favorecer la cercanía del órgano al justiciable, y la segunda, la necesidad de la menor dispersión posible de doctrina. Se ha preferido esta segunda alternativa.

2. Las *Fiscalías de Menores* tendrán que armonizar una doble competencia: a) de un lado, la defensa de los derechos reconocidos a los menores por las leyes; b) de otro lado, la instrucción procesal, la dirección de las investigaciones de la policía judicial y el impulso del procedimiento (art. 6).

3. La competencia para la ejecución material de *las medidas* impuestas corresponde a las *entidades públicas de protección o reforma de menores* de las Comunidades Autónomas (art. 45), naturalmente bajo control judicial (art. 44).

#### B) Reglas procesales

1. La *instrucción*, como ya se ha dicho, corresponde al Ministerio Fiscal (arts. 6 y 16), siguiendo el *principio de desvincular al Juez de la instrucción*, al que ya nos están acostumbrando los ordenamientos procesales más modernos.

2. El también moderno *principio de oportunidad reglada* tiene dos claras manifestaciones en esta Ley:

a) Tratándose de menores de 16 años y de infracciones que no sean delitos graves, los Fiscales pueden desistir de la incoación del expediente cuando el menor pueda ser suficientemente corregido en el ámbito educativo y familiar, con la colaboración de sus padres o representantes legales (art. 18).

b) También pueden los Fiscales desistir de la incoación del expediente cuando, con independencia de la edad, los hechos cometidos no sean violentos y se haya producido la conciliación entre el menor y la víctima o el compromiso de aquél de reparar a la víctima o perjudicado (art. 19). La *conciliación* constituye una satisfacción moral (el menor presenta sus disculpas a la víctima y ésta las acepta), en tanto que la *reparación* tiene un contenido material de actividades en favor de la víctima o perjudicado, o en favor de la comunidad en general. Son, por lo tanto, dos figuras en cuyo valor resocializador la Ley pone grandes esperanzas y no tienen nada que ver con la responsabilidad civil derivada del delito.

3. Por razones de individualización, la Ley sigue el *principio de unidad de expediente* por persona y no por hecho delictivo (art. 20.1).

4. El *principio garantista de defensa* se satisface desde el momento en que el menor tiene la oportunidad de designar Letrado desde el mismo momento de la incoación del expediente, o, en otro caso, se le designará de oficio del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados (art. 22.1).

5. Se rechaza la *acusación particular* (art. 25), con el fin de evitar que el carácter dramático del procedimiento penal (duelo entre acusador y acusado) contamine un procedimiento que, como todo lo regulado por esta Ley, ha de tener un carácter eminentemente educativo.

6. El Juez puede decretar el secreto del expediente, total o parcialmente (art. 24). Esta regla obedece esencialmente al *principio de protección de la investigación*. En cambio, la no publicidad de las sesiones de la audiencia (art. 35.2), en armonía con la doctrina del Tribunal Constitucional, responde al *principio de protección del interés del menor*, que, insisto, ha de primar en este procedimiento.

7. El Juez de Menores y el Ministerio Fiscal estarán asesorados permanentemente por un *Equipo técnico*, que les ilustrará sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, y sobre su entorno social, sobre las intervenciones y medidas aconsejables, e incluso sobre la conveniencia de no continuar la tramitación del procedimiento, en interés del menor, cuando ya se haya expresado suficientemente el reproche que el mismo merece con los trámites practicados (art. 27). También ejercerá, en su caso, el Equipo técnico funciones de *mediación* para lograr la conciliación o la reparación a las que aludí anteriormente (art. 19.3).

8. La Ley establece la posibilidad de *medidas cautelares*, incluso de internamiento, durante la instrucción del expediente, teniendo en cuenta las necesidades de protección y custodia del menor expedientado y al propio tiempo la alarma social producida. Tales medidas se abonarán en su caso para el cumplimiento de las medidas impuestas en la misma causa o en otras que tengan igualmente por objeto hechos anteriores (art. 28).

9. La *terminación* del expediente por *sobreseimiento* y archivo está prevista, al término de la instrucción, cuando concurra alguna de las causas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 30.4). Pero no deja de tener una naturaleza análoga a la del sobreseimiento el *desistimiento* por el Fiscal de la incoación del expediente, de que ya se hizo mención, por corrección en el ámbito educativo y familiar (art. 18) o por conciliación o reparación del menor a la víctima (art. 19), si los hechos revistieren escasa gravedad.

10. La *sentencia* puede ser dictada “in voce” al término de la audiencia o en el plazo de tres días, y deberá estar redactada en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor (arts. 38 y 39). También cabe *sentencia de conformidad* cuando el menor y su Letrado estuvieren de acuerdo con la propuesta del Ministerio Fiscal, antes de la fase de audiencia (art. 32) o durante la celebración de la misma (art. 36).

11. El *principio de postulación* (equivalente al *principio acusatorio*) queda asegurado desde el momento en que el Juez no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos o tenga mayor duración que la solicitada por el Ministerio Fiscal (art. 8).

12. Se establece la posibilidad de la *suspensión de la ejecución del fallo*, con la condición de que el menor no será condenado por delito ni le será aplicada otra medida de las reguladas en esta Ley, en sentencia firme, por el tiempo que dure la suspensión, hasta un máximo de dos años. El Juez también puede agregar la condición de que el menor se someta a un régimen de libertad vigilada o realice una actividad socio-educativa, incluso con la participación de sus padres o tutores (art. 40).

13. En cuanto al régimen de *recursos* previsto contra las resoluciones de los Jueces de Menores, merecen destacarse aquí el *recurso de apelación* ante las citadas nuevas Salas o Secciones de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 41), y el *recurso de casación para unificación de doctrina*, ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, con ocasión de sentencias de los Tribunales Superiores contradictorias entre sí o contradictorias con sentencias del Tribunal Supremo (art. 42).

14. En materia de *responsabilidad civil*, la regla más novedosa, e incluso revolucionaria, es la *responsabilidad solidaria, objetiva, de los padres o tutores* con los menores responsables, si bien, cuando aquéllos no hubieren favorecido la conducta delictiva del menor con dolo o con imprudencia grave por su parte, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez de Menores (art. 61.3), análogamente a lo previsto en el artículo 1.103 del Código Civil para la responsabilidad por negligencia.

#### IV. PRINCIPIOS GENERALES

Del articulado del Anteproyecto, sucintamente expuesto en las páginas anteriores, se deducen los siguientes principios orientadores de su contenido:

1. *Se trata de una Ley sancionadora, pero no penal.* Es sancionadora, porque en todo momento pretende exigir responsabilidad al menor, al considerarle suficientemente dueño de sus actos, responsabilidad que tiene el doble carácter de castigo merecido por los hechos ejecutados y de advertencia intimidadora de evitar la comisión de hechos semejantes en el futuro. Esa naturaleza de la sanción como reproche está presente en todo el procedimiento (arts. 23.1 y 27.4), incluso cuando se trata de modificar en favor del menor la medida en un principio impuesta o dejarla sin efecto (arts. 14.1 y 51.2).

Pero no es una Ley penal. Aunque por razones de técnica jurídica, toda vez que esta responsabilidad procede por la comisión de hechos considerados delitos por el ordenamiento jurídico, la Ley reguladora de la Justicia de Menores declare como Derecho supletorio al Código Penal y a las leyes penales especiales (disp. final 1ª), se tiene presente que la imputabilidad (capacidad penal) comienza en nuestro actual sistema a los 18 años, y para que no queden dudas se modifica coherentemente el artículo 19 del Código Penal de 1995, cuya redacción es ambigua.

En suma, la nueva Ley trata de establecer entre nosotros la idea de que la *responsabilidad juvenil* es un nuevo *genus*, que tiene entidad propia junto a los tradicionales conceptos de responsabilidad penal, administrativa, civil, internacional, etc., cada uno de los cuales responde a principios peculiares y da lugar a consecuencias específicas en el ámbito general del ordenamiento jurídico.

2. *La Ley reguladora de la Justicia de Menores responde a una orientación de prevención especial educativa* y por ello entiende que su fin primordial es el interés



*del menor*, concebido, por supuesto, en un sentido constructivo, es decir, como la adopción de aquellas decisiones que mejor puedan contribuir a la educación y al desarrollo de la personalidad de quien ha manifestado con su conducta una actitud antisocial, habida cuenta de que la educación y el desarrollo de la personalidad son derechos fundamentales reconocidos por el artículo 27 de la Constitución española.

Así, el interés del menor es criterio interpretativo expreso para la intervención del Ministerio Fiscal (art. 23.1), para la adopción de medidas cautelares (art. 28.1), para las propuestas del Equipo técnico (art. 27, 3 y 4), para la no continuación del expediente (art. 27.4), para la participación en la fase de audiencia (art. 30.3), para la elección de la medida adecuada (art. 7.3), para la modificación o sustitución de las medidas impuestas (arts. 14.1 y 36.3), para la elección de la entidad pública que haya de ejecutar la medida (art. 45.2), para la aplicación de mecanismos de protección del menor con posterioridad al cumplimiento de la medida (art. 53.2), etc.

3. *La Ley adopta un modelo de procedimiento flexible y garantizador*, en el que sobresalen los siguientes principios: principio de oportunidad reglada en la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal (arts. 18 y 19), defensa por Letrado (especialista) desde la misma incoación del expediente (art. 22.1), prohibición de la acusación particular (art. 25), presunción de inocencia o necesidad de prueba (arts. 30.2 y 37.2), no publicidad de la audiencia (art. 35), principio de postulación como límite de la potestad sancionatoria del Juez (art. 8), etc.

4. *La Ley sigue los criterios del Derecho sancionador mínimo o principio de "ultima ratio"*, estableciendo una serie de "pistas de salida" para sacar al menor del ámbito sancionador con la menor carga posible. Tales "pistas", ya enunciadas, son las siguientes:

a) El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente (con ciertos requisitos) cuando estime suficiente la corrección en el ámbito educativo y familiar (art. 18) o se produzca la conciliación o reparación del menor a la víctima (art. 19).

b) El Ministerio Fiscal podrá no continuar el procedimiento, con propuesta de sobreseimiento, cuando los trámites practicados expresen suficientemente el reproche al menor (art. 27.4).

c) El sobreseimiento procederá también cuando concurren las circunstancias previstas para ello en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 30.4).

d) La conformidad del menor y su Letrado con la petición del Ministerio Fiscal pone fin a la audiencia (art. 36.2).

e) La medida impuesta puede ser suspendida condicionalmente hasta un máximo de dos años (art. 40).

f) Durante la ejecución, la medida puede ser dejada sin efecto o sustituida por otra, nunca de mayor gravedad, siempre que ello redunde en el interés del menor y se le haya expresado suficientemente a éste el reproche por su conducta (arts. 14.1 y 51.1).

g) La conciliación y la reparación del menor a la víctima son dos puertas siempre abiertas para dejar sin efecto la medida impuesta, cuando se entienda igualmente que lo cumplido expresa suficientemente el reproche merecido por la conducta del menor (art. 51.2).

## EDUCACIÓN Y VERDAD

No hay educación si no hay verdad que transmitir, si todo es más o menos verdad, si cada cual tiene su verdad igualmente respetable y no se puede decidir racionalmente entre tanta diversidad. No puede enseñarse nada si ni siquiera el maestro cree en la verdad de lo que enseña y en que verdaderamente importa saberlo. El pensamiento moderno, con Nietzsche a la cabeza, ha subrayado con razón la parte de construcción social que hay en las verdades que asumimos y su vinculación con la perspectiva dictada por los diversos intereses sociales en conflicto. La metodología científica e incluso la simple cordura indican que las verdades no son absolutas sino que se nos parecen mucho: son frágiles, revisables, sujetas a controversia y a fin de cuentas perecederas. Pero no por ello dejan de ser verdades, es decir más sólidas, justificadas y útiles que otras creencias que se les oponen. Son también más dignas de estudio, aunque el maestro que las explica no debe ocultar la posibilidad de duda crítica que las acompaña (cualquier maestro recuerda las verdades que él aprendió como tales y que ya no lo serán para sus alumnos). Y es que la verdad vuela entre las dudas como la paloma de Kant en el aire que le ofrece resistencia pero que a la vez la sostiene.

Fernando Savater, *El valor de educar*, Ariel, Barcelona, 1997, pp. 134 s.